

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ASEGURADORES (APADEA) CONTRA EL ARTÍCULO 104, LITERAL "C" DEL DECRETO EJECUTIVO N° 160 DE 1993, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VEHICULAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ". MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados **SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES**, actuando en representación de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ASEGURADORES (APADEA), presentó el 20 de junio de 1994 Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 104, literal C, del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, "por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá", promulgado en la Gaceta Oficial N° 22,305 de 11 de junio de 1993.

Después de admitida la demanda, esta fue sometida a la tramitación establecida en el Libro IV del Código Judicial y se encuentra en estado de ser fallada en el fondo. Posteriormente se conoció que la misma firma de abogados había presentado una advertencia de inconstitucionalidad contra el Acápite C del artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, que contiene el Reglamento de Tránsito vehicular de la República de Panamá, dentro del Proceso ordinario Rodolfo Reynaldo Cossio Rojas -vs- Fernando Deland Field y Otros que se tramita actualmente en segunda instancia en el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En razón de lo anteriormente expuesto, los Magistrados Sustanciadores de ambos procesos resolvieron **acumular** la advertencia presentada a la acción de inconstitucionalidad de la Asociación Panameña de Aseguradores (APADEA), cuando ambos procesos se encontraban en estado de ser fallados.

Considera el demandante y advirtiente que la norma acusada viola los artículos 2, 153 numeral 1 y 179 numeral 14 de la Constitución Nacional. El concepto de la infracción lo expresa de la siguiente manera:

"La norma contenida en el Artículo 2 de la Constitución Política ha sido infringida por las disposiciones impugnadas, de manera directa por omisión o inaplicación, pues ella establece la separación de poderes en nuestro sistema constitucional, y, no obstante, en este caso el Órgano Ejecutivo se ha permitido invadir el ámbito funcional del Órgano Legislativo, por cuanto el Artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 160, de 7 de junio de 1993, adiciona expresamente las disposiciones legales sobre obligaciones del Código Civil expedido por la Ley N° 2 de 1916, modificado por leyes de posteriores.

Ciertamente que según nuestro sistema constitucional debe existir armónica colaboración entre los Organos del poder público, pero esto no significa que alguno de ellos pueda invadir la esfera de competencia de los otros. ...

El artículo 153, numeral 1, de la Constitución Política, también ha sido violado por las disposiciones impugnadas en forma directa, por omisión o inaplicación, como se verá seguidamente:

Esta disposición constitucional sienta las pautas sobre la función de legislar de la Asamblea Legislativa, reiterando el sistema de separación de funciones de los Órganos del Estado establecido en el artículo 2 de la propia Constitución, según el cual el Legislativo legisla, es decir, expide las leyes; el Ejecutivo administra o ejecuta las leyes y el Judicial ejerce la función jurisdiccional, mediante la debida interpretación de las normas legales.

El Código Civil, aprobado por la Ley 2 de 1916 y otras leyes generales y especiales, ha establecido, definido y determinado las

obligaciones de las personas de derecho privado o particulares. En prueba tenemos el Libro Cuarto del Código Civil, denominado 'De las obligaciones en general y de los contratos', que si bien ha recibido múltiples modificaciones, todas lo han sido mediante leyes expedidas por el Órgano Legislativo, o Decretos Leyes o Decretos de Gabinete con carácter de leyes formales, v. gr., Decreto-Ley N° 137 de 1941 y Decreto de Gabinete N° 12 de 1969, pues la actividad del Órgano Ejecutivo está limitada a 'reglamentar las leyes para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu' (Artículo 179, numeral 14, de la Constitución Política).

La violación constitucional resalta cuando el Artículo 104, literal C, del Decreto Ejecutivo 160 de 1993 establece que 'Sin perjuicio' de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagra el Código Civil están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito: '... c) La compañía aseguradora del vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente ...', porque modifica el Código Civil, al introducirle una sustancial adición establecedora de nuevas obligaciones a las aseguradoras, no contempladas en el Código Civil ni en ninguna otra Ley de la República. En efecto, la expresión 'Sin perjuicio', empleada inicialmente en dicho Artículo 104, para el caso significa 'además' y por tanto adiciona el citado Código Civil. ...

La norma contenida en el Artículo 179, numeral 14, de la Constitución Política, ha sido infringida por las disposiciones impugnadas en el concepto de interpretación errónea, pues el Órgano Ejecutivo, representado por el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Gobierno y Justicia, ha interpretado que la función reglamentaria de las leyes le permite adicionarlas, como lo hace en las disposiciones impugnadas, lo cual no es lo que autoriza la norma constitucional, por cuanto la facultad reglamentaria, que dicha norma constitucional otorga, no se extiende a reformar, adicionar, ni en ninguna otra forma modificar las leyes. Así lo ha sentado reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia nacional, v. gr., sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 4 y 21 de febrero de 1992 y otras".

El Procurador General de la Nación al emitir concepto en la acción de inconstitucionalidad estuvo de acuerdo con la posición del demandante y expresó su opinión en los siguientes términos:

"En primer término, conceptuamos que, no se requiere de elaborados razonamientos para concluir que el artículo 153, numeral 1, de nuestra Constitución ha sido tajantemente infringido ya que, de su simple lectura se advierte que cualquier modificación, reforma o derogación de artículos de códigos nacionales, como el Civil, debe realizarla el Órgano Legislativo, pues ese es una función privativa de ese órgano y, obviamente, excluye a que otros órganos expidan instrumentos normativos que impliquen cualquier cambio a los códigos nacionales.

El referido artículo constitucional es consecuencia lógica del principio contenido en el artículo 2 de dicha exhorta fundamental, es decir, el principio de separación de poderes. La antedicha formulación constituye uno de los dogmas en que se asienta la moderna concepción del Estado de Derecho. En la actualidad, los estudiosos del Derecho Constitucional han reformulado el pensamiento original de los ideólogos de la ilustración francesa a tal punto que, lo que en realidad debe entenderse de este principio, es la separación de funciones públicas o de gobierno entre los diferentes órganos del Estado.

La función legislativa, según Hernández Valle, 'es aquella que se ejercita mediante la creación de constitutivas del ordenamiento

jurídico, o sea, de normas generales abstractas y que innovan el ordenamiento preexistente con eficacia general'. (HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. El Derecho de la Constitución, vol. 1, edit. Juricentro, San José de Costa Rica, 1993, p. 279). (Lo subrayado es nuestro). De manera que, únicamente, están facultados para expedir leyes reformatorias de los códigos nacionales los diputados o legisladores, según las formalidades establecidas en esta Constitución y no el Órgano Ejecutivo.

Los razonamientos antes expresados nos conducen a una clara e inobjetable deducción, señalada igualmente por el demandante, la cual consiste en que se ha demostrado que el Órgano Ejecutivo al establecer, en el artículo 104, literal c, del Reglamento de Tránsito, modificaciones al Código Civil, ha invadido el ámbito funcional del órgano encargado de expedir las leyes y, específicamente aquellas promulgadas con el propósito de 'modificar, derogar o reformar los Códigos Nacionales'. En consecuencia de ello, se ha producido la violación de los artículos 2 y 153, numeral 1, de la Constitución.

Por otro lado, en cuanto a la infracción del artículo 179, numeral 14, de nuestra carta magna, se afirma en el libelo de la demanda que 'el Órgano Ejecutivo ... ha interpretado que la función reglamentaria de las leyes le permite adicionarlas, como lo hace en las disposiciones impugnadas, lo cual no es lo que autoriza la norma constitucional, por cuanto la facultad reglamentaria, que dicha norma constitucional otorga no se extiende a reformar, adicionar, ni en ninguna otra forma modificar las leyes ...' (Cfr. fs. 10-11). Sobre el punto recién planteado por el recurrente, nuevamente debemos señalar que coincidimos ya que, inveterada jurisprudencia constitucional ha indicado cuál es la extensión y los límites de la potestad reglamentaria del Ejecutivo. De allí que, se demuestra fácilmente que el Órgano Ejecutivo, al modificar el Código Civil, desconoció las funciones que le otorga este artículo constitucional.

Sólo nos resta acotar a lo expuesto en la explicación del concepto de la infracción de la citada disposición constitucional que, ciertamente, el Reglamento de Tránsito es lo que la doctrina constitucional denomina reglamentos autónomos o independientes, es decir, los que no requieren de la existencia previa de una ley; a diferencia de aquellos que dimanan del ejercicio de la potestad reglamentaria, los cuales, como hemos dicho, están subordinados al principio de legalidad, esto es, que esté vigente en nuestro ordenamiento una ley formal que deba ser desarrollada o complementada sin apartarse de su texto o espíritu. No obstante lo anterior, lo que no puede hacerse en un reglamento, sea éste autónomo o subordinado, es variar el contenido de las disposiciones de los códigos nacionales, pues ello ocasiona, consecuentemente, la infracción de las normas constitucionales analizadas.

Finalmente, es válido anotar que, conforme lo establece el artículo 158, acápite a), de la Constitución; las leyes que expida la Asamblea en cumplimiento del numeral 1 del artículo 153 constitucional serán orgánicas. Por tanto, requieren de un procedimiento determinado tanto para su proposición como para su expedición, el cual señala el artículo 159 de la Constitución y sólo lo puede efectuar, obviamente, el órgano del Estado encargado de expedir las leyes, sean éstas orgánicas u ordinarias.

Luego del análisis precedente, podemos afirmar en síntesis, que le asiste razón al demandante, pues el Órgano Ejecutivo infringió el artículo 179, numeral 14, de la Constitución, el cual no fue interpretado por el Ejecutivo conforme a su verdadero sentido y alcance. Asimismo, este despacho considera que el Ejecutivo al incluir en el reglamento de tránsito (Decreto Ejecutivo N° 160 de

7 de junio de 1993) una disposición que modifica el Código Civil panameño; desconoció lo que establece el artículo 158, acápite a), de la Constitución vigente".

En la advertencia de inconstitucionalidad le tocó emitir concepto al Procurador de la Administración quien sostuvo que no observaba violación alguna al texto constitucional. En la Vista N° 436 de 3 de octubre de 1994, se hacen las consideraciones pertinentes sobre la pretensión de orden constitucional a que se contrae este caso y en lo nuclear del tema, se afirma que el Reglamento de Tránsito aprobado por el Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, es por su propia naturaleza, un reglamento autónomo, independiente que no está subordinado a Ley alguna, sino que extrae su contenido del texto constitucional. Esto se explica, porque son actos administrativos que provienen de la autoridad suprema de la rama ejecutiva del Estado y tratan sobre materias que la Carta Fundamental le atribuye al Ejecutivo.

El Procurador de la Administración concluye señalando que no observa lesión o violación al texto constitucional en la redacción del artículo 104, literal c del Decreto Ejecutivo 160 de 1993, toda vez que se limita a repetir lo que ya establece el Código Civil en cuanto a las fuentes de las obligaciones, en las que están incluidos los contratos, pues reconoce que "la compañía aseguradora del vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente, está obligada a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito, por supuesto, atendiendo los montos, naturaleza de los riesgos cubiertos y amparados en el respectivo contrato o póliza".

En la etapa de alegatos el demandante y advirtiente expuso lo siguientes argumentos finales:

"Como podrán observar los Honorables Magistrados, se trata, en esencia, que el nuevo Reglamento de Tránsito de la República, promulgado en la Gaceta Oficial N° 22,305, del 11 de junio de 1993, en el literal "C" de su Artículo 104 introdujo una nueva obligación a cargo de la compañía aseguradora de un vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente, consistente en la indemnización de los daños y perjuicios causados por el accidente, así de manera absoluta y general, es decir, sin tomar en cuenta el respectivo contrato de seguro, que para el caso sería el documento establecedor de la obligación concreta, de conformidad con sus cláusulas, límites de la cobertura, monto de las primas, exclusiones, etc., y lo dispuesto en nuestra legislación (Arts. 974, 986, C. Civil y 994 y concordantes del Código de Comercio).

Debemos esclarecer, desde ya, que a tenor del Código Civil, Código de Comercio y Leyes Especiales, ninguna aseguradora resulta per se sujeto pasivo de indemnización de daños y perjuicios a terceros, pues nuestra legislación descarga esa obligación en la persona culpable (Arts. 986, 1644 y concordantes del Código Civil) y en algunos casos, como los previstos en el Decreto Ley N° 137 de 1941 y el Decreto de Gabinete N° 12 de 1969, hace responsable al propietario del vehículo cuyo conductor cause el daño. Pero hasta ahora no existe disposición legal alguna que le atribuya tal responsabilidad a la compañía aseguradora del vehículo, independientemente de su asegurado. Contrariamente, frente a terceros, la responsabilidad de la aseguradora se ha juzgado subsidiaria, por nacer del contrato de seguro.

En este orden de ideas tenemos que el contrato de seguro sólo establece obligaciones recíprocas entre los contratantes, (asegurador y asegurado) las cuales deben constar en la respectiva póliza, por ser éste el documento exigido por la ley para acreditar la existencia de ese contrato, (Arts. 1485 del Código Civil y 1013 del Código de Comercio), de manera, pues, que lo dispuesto en el impugnado literal "C" del Artículo 104 del Decreto

Ejecutivo N° 160 de 1993 constituye una clara adición o reforma de las normas legales que establecen las obligaciones y también una alteración de las cláusulas del contrato de seguro. Esto se desprende, inclusive, del propio texto del aludido Artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 1993, pues nótese que se inicia expresando 'Sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagra el Código Civil', lo cual significa, obviamente, que además de lo dispuesto en el Código Civil, la disposición impugnada discierne a la respectiva aseguradora obligaciones adicionales a las del Código Civil y demás leyes e inclusive a las del contrato de seguro, como la de indemnizar los daños y perjuicios del accidente, independientemente de la persona que lo cause, del límite de la cobertura y de las demás regulaciones pactadas.

Las infracciones constitucionales acusadas devienen precisamente de lo anterior, esto es, de que el Decreto Ejecutivo se ha permitido adicionar la ley, a pesar de que, según nuestra Carta Magna, los Códigos y demás leyes nacionales solamente pueden ser adicionados o modificados por otras leyes de la República.

No se trata, queremos dejarlo bien claro, de que las aseguradoras pretendan evadir sus obligaciones contractuales, dimanantes de las pólizas de seguro, las cuales constituyen ley entre las partes contratantes y deben por tanto ser cumplidas a tenor de las mismas (Arts. 974, 976 y concordantes del Código Civil y del Código de Comercio).

Lo que está en juego es algo diferente y de singular importancia, pues, como no escapará al ilustrado criterio de los Honorables Magistrados, una cosa es que, a tenor de la ley y el contrato de seguro, la compañía emisora de la póliza cubra a su asegurado, o al tercero beneficiario, de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato, que siempre incluyen los montos de las primas en relación con la clase de riesgo y el límite de las coberturas, con sujeción a estudios actuariales, y otra cosa muy distinta es que, sin fundamento legal, y ni siquiera contractual, una norma subalterna de la ley les imponga a las aseguradoras de un vehículo, por este solo hecho, la obligación de 'indemnizar los daños y perjuicios ocasionados' en un accidente de tránsito cuyo conductor sea declarado responsable del accidente, así absolutamente, es decir, sin tomar en cuenta las limitaciones pactadas en la póliza, cuál si la respectiva aseguradora fuese la culpable del daño, o la dueña del vehículo que lo causó".

Concluye su alegato el demandante y advirtiente sosteniendo lo siguiente:

"Como arriba expresamos, de lo que se trata, para desconcierto social, es de que, contrariando a la ley y al contrato de seguro, la norma impugnada hace responsable directo de los daños y perjuicios de cualquier accidente automovilístico a la aseguradora del vehículo cuyo conductor sea declarado responsable, o sea, desatendiendo la ley y los contratos de seguro que establecen las clases de coberturas, los límites pactados, las exenciones y las demás condiciones convenidas entre los contratantes. Y esto, Honorables Magistrados, reviste extrema gravedad, pues también atenta contra el principio de la autonomía de la voluntad y de libre contratación, el cual, si bien puede ser regulado por el Estado, como ya lo ha hecho para el caso mediante el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 55 de 1984 y otras leyes especiales, obviamente no puede ser desconocido, modificado ni adicionado por una norma subalterna, que, por tanto, además de inconstitucional, introduce inseguridad jurídica y el consecuente desasosiego en las relaciones sociales".

Conocidas las argumentaciones del demandante y advirtiente y del

Procurador General de la Nación, y del Procurador de la Administración pasa el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

El primer cargo contra el literal c) del artículo 104 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, que en adelante denominaremos Reglamento de Tránsito, es que viola el artículo 2 de la Constitución Nacional, además que por razón de los mismos argumentos se estima violado el artículo 153, numeral 1 de la Constitución, razón por la cual analizaremos en conjunto, los dos artículos estimados como infringidos.

Veamos entonces si puede considerarse que el artículo acusado, adiciona expresamente las disposiciones legales sobre obligaciones del Código Civil, por parte del Órgano Ejecutivo, que de esta manera estaría usurpando parte de las funciones legislativas de la Asamblea Nacional.

La Ley N° 2 del 3 de enero de 1933 faculta al Ejecutivo para reglamentar el tránsito de vehículos y peatones en toda la República. El artículo 1° de la mencionada ley dice así:

"Facúltase al Poder Ejecutivo para que, por medio de decretos, reglamente el tránsito de vehículos de ruedas y de peatones en todo el territorio de la República a fin de mejorar su libertad y eficiencia".

Por tanto, lo que tenemos que establecer aquí es si la norma acusada del Reglamento de Tránsito está adicionando una materia que es de las que tienen reserva de ley, es decir, que sólo pueden ser establecidas por la ley.

El artículo 974 del Código Civil establece que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Ahora bien, dice el artículo acusado, que sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagra el Código Civil, están obligados a indemnizar los daños y perjuicios las siguientes personas: c) la Compañía Aseguradora del vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente. Lo que esta norma está diciendo es que reconoce las obligaciones nacidas del Contrato de Seguro y que deben cumplirse al tenor del Contrato, tal como también lo dispone el artículo 976 del Código Civil, pues el Contrato tiene fuerza de ley entre las partes. Igual el artículo 997 del Código de Comercio, que establece que el Contrato de Seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva, por lo que el Reglamento de Tránsito no está adicionando ninguna nueva obligación a las Compañías de Seguro, sólo está reconociendo la existencia de su responsabilidad, en los estrictos términos del Contrato, según lo establecen el propio Contrato y la ley, tanto el Código Civil como el Código de Comercio. Por lo anterior, consideramos que no existe la mencionada violación constitucional. Además debe tomarse en cuenta, que el propio Reglamento de Tránsito obliga a todo propietario de vehículo a mantener un seguro de responsabilidad civil, por lo que el literal c) del artículo 104 es perfectamente congruente con la mencionada obligación que impone a los propietarios de vehículos el artículo 106 del mismo reglamento. Así mismo los artículos 14 numeral 5 y el artículo 58 de la Ley 14 de 1993, que regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros, establecen la obligación de contratar una póliza de seguro, con el propósito de garantizar, en caso de accidente, la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o a la propiedad ajena.

En cuanto al cargo de violación del numeral 4 del artículo 179 de la Constitución, de que ha sido violado por interpretación errónea, valen los mismos argumentos expresados para no aceptar los cargos contra el artículo 2 y 153 numeral 1 de la Constitución, ya que también sostiene el demandante que la facultad reglamentaria no permite al Órgano Ejecutivo adicionar las leyes, y ya hemos expresado que el Reglamento de Tránsito no está adicionando ninguna obligación, que sólo está reconociendo las obligaciones tal cual nacen del Contrato y en defecto de las cláusulas de éste, de la ley, que por ejemplo, establece en el artículo 221 del Código de Comercio, que en las obligaciones mercantiles los coobligados lo serán solidariamente salvo pacto en contrario;

y el artículo 1024 del Código Civil que establece la presunción de mancomunidad de las obligaciones, es decir, el principio opuesto, de que cada cual sólo responde por lo que le corresponde, salvo que se pacte lo contrario. Luego entonces se ve claro, que si la ley sólo establece el grado de responsabilidad, en defecto del Contrato, habrá que atenerse a lo que disponga o deje de disponer el Contrato, pero el Reglamento de Tránsito no está fijando en ningún momento una responsabilidad directa de la Compañía de Seguros.

Para terminar, y aún cuando el demandante no consideró como infringido el artículo 158 acápite a) de la Constitución, pero así lo estimó el Procurador General de la Nación y en razón del principio de Universalidad Constitucional consagrado en el artículo 2557 del Código Judicial, en el sentido de que en estos asuntos constitucionales la Corte debe examinar la norma acusada confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estimen pertinente, el Pleno entra a considerar la citada disposición constitucional como posiblemente infringida.

Estima la Corte que el argumento del Procurador General de la Nación es el mismo que expuso el demandante en relación con los otros artículos constitucionales ya examinados, es decir, como él mismo lo expresa, que sólo puede el Órgano Legislativo dictar las leyes orgánicas en cumplimiento del numeral 1 del artículo 153. Por tanto, considera el Pleno, que valen los mismos argumentos ya expresados en el sentido de que el Órgano Ejecutivo no ha invadido las funciones legislativas de la Asamblea Nacional y que por tal razón tampoco se viola ninguna otra norma constitucional referente a las funciones legislativas de la Asamblea Nacional en relación con el literal c) del artículo 104 del Reglamento de Tránsito acusado.

Por las razones expuestas, el Pleno, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el literal c) del artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 160 de 1993, "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito vehicular de la República de Panamá".

Notifique-se.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(Salvamento de Voto)

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA G. DE VILLAL

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

do.) CARLOS H. CUESTA

Estimo que es inconstitucional el literal C. del Artículo 104 del Decreto Ejecutivo 160 de 7 de junio de 1993 que aprueba el Reglamento de Tránsito en la medida que introduce, como sujeto de Reglamentación, a las empresas aseguradoras, recayendo sobre el contenido del Código Civil. Esta materia escapa a la facultad reglamentaria. (Artículo 153 ordinal 1º; 179

En el caso de los países en desarrollo, el sector

#### **Reactions and comments**

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS